

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL IX

<p>PUERTO RICO TELEPHONE COMPANY, INC.</p> <p>Demandante-Apelante</p> <p>v.</p> <p>OBED MORALES HERNÁNDEZ</p> <p>Demandado-Apelado Demandante contra Tercero</p> <p>EUGENIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ</p>	<p>KLAN201500631</p> <p>consolidado</p> <p>KLAN201500636</p>	<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao</p> <p>Civil. Núm.: H1CI201400024 H1CI201400025</p> <p>Caso Referencia: H2CI201300084 H2CI201300115</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>
<p>EUGENIO MORALES RODRÍGUEZ</p> <p>Demandante-Apelado</p> <p>v.</p> <p>OBED MORALES HERNÁNDEZ</p> <p>Demandado-Apelante</p>		<p>Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao</p> <p>Civil. Núm.: H1CI201400024 H1CI201500025</p> <p>Caso Referencia: H2CI201300084 H2CI201300115</p> <p>Sobre: Daños y Perjuicios</p>

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 2015.

Comparecen la Puerto Rico Telephone Company, Inc. (PRTC) mediante el recurso de apelación KLAN201500631 y el Sr. Obed Morales Hernández, su esposa, la Sra. Lesly A. Olmeda Astacio y la

Sociedad Legal de Gananciales compuesta mediante un segundo recurso de apelación KLAN201500636 y nos solicitan que revisemos una Sentencia Parcial emitida el 20 de noviembre de 2014 y notificada el 26 del mismo mes y año. Mediante la aludida determinación, el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yabucoa, desestimó la reclamación en contra de Puerto Rico Acquisition Company t/c/c/ Choice Cable TV (Choice Cable TV) y su aseguradora AIG Insurance Company con la imposición de costas y honorarios de abogado. De esta Sentencia Parcial, la PRTC solicitó reconsideración y determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales, que fue resuelta en su contra el 11 de marzo de 2015 y notificada el 30 de marzo de 2015.

El 12 de mayo de 2015 emitimos una Resolución consolidando el KLAN201500631 y el KLAN201500636. Por los fundamentos que discutiremos, se desestima el caso de epígrafe por falta de jurisdicción al ser el mismo prematuro, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia carecía de autoridad para emitir y notificar la denegatoria a la solicitud de reconsideración y de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales.

Veamos los hechos pertinentes.

I

Por los hechos ocurridos el 30 de marzo 2012 se presentaron dos (2) demandas sobre daños y perjuicios. En específico, los hechos versan sobre un accidente vehicular ocurrido en el Municipio de Maunabo. Por tal razón, el 6 de junio de 2013, los casos H2CI201300084 y el H2CI201300015 fueron consolidados ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yabucoa.

Así las cosas, el 20 de noviembre de 2014, el foro primario emitió la sentencia parcial que los comparecientes impugnan. Dicha

determinación fue notificada el 26 de noviembre de 2014. Inconforme, el 11 de diciembre de 2014, PRTC presentó una moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales. No obstante, estando pendiente de adjudicación la solicitud de PRTC, el 29 de diciembre de 2014, el Sr. Obed Morales Hernández y otros presentaron ante este foro judicial un recurso de apelación en el KLAN201402080, el cual fue desestimado por prematuridad. La Sentencia emitida por otro Panel de este Tribunal fue dictada el 17 de febrero de 2015 y notificada a las partes el 23 del mismo mes y año. Por consiguiente, el caso se devolvió al tribunal de origen para que adjudicara la solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos presentada por PRTC. De conformidad con la determinación del Panel que atendió el recurso KLAN2014002080, el 11 de marzo de 2015, el foro primario declaró “No Ha Lugar” la aludida moción. Dicha determinación fue notificada el 30 de marzo de 2015.

Sin embargo, el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción para emitir y notificar el aludido pronunciamiento, toda vez que el mandato emitido por la Secretaría de esta segunda instancia fue emitido el 16 de abril de 2015. El referido mandato fue recibido en el Tribunal de Primera Instancia el 23 de abril de 2015. En ese sentido, la presentación del recurso que nos ocupa resulta prematura.

II

La Regla 52.3 de Procedimiento Civil dispone que **todos** los procedimientos en los tribunales inferiores respecto a la sentencia o parte de esta, o las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, quedan suspendidos una vez se presenta el escrito de

apelación. 32 LPRA Ap. V, R. 52.3. Igualmente, dispone la Regla 18 de nuestro Reglamento:

Una vez presentado el escrito de apelación, se suspenderán todos los procedimientos en el Tribunal de Primera Instancia respecto a la sentencia, o parte de la misma, de la cual se apela, o a las cuestiones comprendidas en ella, salvo orden en contrario, expedida por iniciativa propia o a solicitud de parte por el Tribunal de Apelaciones; pero el Tribunal de Primera Instancia podrá proseguir el pleito en cuanto a cualquier cuestión no comprendida en la apelación. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 18.

Es decir, una vez se paralizan los procedimientos en el foro de instancia, este pierde su jurisdicción para continuar atendiendo los asuntos relacionados a las controversias planteadas en apelación. Si el tribunal de primera instancia resolviese o actuase sobre algún asunto paralizado, dicha actuación sería nula. Para que el tribunal de inferior jerarquía adquiera nuevamente jurisdicción, es decir, poder y facultad para continuar con los procedimientos, es necesario que el foro apelativo remita el mandato correspondiente. *Pérez, Ex Parte v. Dpto. de la Familia*, 147 DPR 556, 570 (1990).

El mandato es una figura enmarcada dentro de los procesos apelativos judiciales. Este se ha definido como el medio que posee un tribunal en alzada para comunicarle a un tribunal inferior qué determinación ha tomado sobre la sentencia objeto de revisión y ordenarle actuar en conformidad con la misma. *Colón y otros v. Frito Lay*, 186 DPR 135 (2012). El propósito principal del mandato es lograr que el foro inferior actúe de forma consistente con los pronunciamientos del tribunal apelativo de mayor jerarquía. *Mejías et al. v. Carrasquillo et al.*, 185 DPR 288 (2012).

El concepto mandato tiene especial importancia en cuanto a los efectos de índole jurisdiccional que pueda tener su remisión al foro de origen. Esto se debe a que una vez el tribunal en alzada

emite su determinación, y la misma adviene final y firme, se enviará el mandato correspondiente al foro recurrido. En ese momento es que el recurso que estaba ante la consideración del foro revisor concluye para todos los fines legales, por lo que se entiende que no es hasta entonces que este pierde jurisdicción en lo concerniente al asunto. *Colón y otros v. Frito Lay*, supra.

Conforme a lo anterior, **el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de la sentencia en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.** *Colón y otros v. Frito Lay*, supra.

Entiéndase, que por la presentación de un recurso de apelación quedan paralizados los procedimientos en el foro de origen, el cual pierde su facultad para atender las controversias planteadas en alzada y **no vuelve a adquirir jurisdicción sobre ellas hasta que el tribunal revisor remita el mandato correspondiente. Esto tiene el efecto ineludible de anular toda actuación que lleve a cabo el foro revisado, luego de que los asuntos se hayan paralizado y previo a recibir el mandato.** *Colón y otros v. Frito Lay*, supra, pág. 154. De manera que, el mandato tiene una función dual que afecta la jurisdicción del tribunal de menor jerarquía. En primer lugar, le reviste nuevamente con autoridad sobre el caso, y en segundo lugar, le permite disponer de este conforme a las directrices impartidas por la resolución o sentencia concernida. Íd. pág. 159.

Una vez recibido el mandato, lo resuelto por el tribunal apelativo constituye la ley del caso y el tribunal inferior debe

circunscribirse a cumplir con lo ordenado por el foro de mayor jerarquía. *Rosso Descartes v. BGF*, 187 DPR 184, 192 (2012); *Estado v. Ocean Park Development Corp.*, 79 DPR 158, 173 (1956).

Por último, es norma reiterada que los tribunales debemos ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Los asuntos jurisdiccionales son materia privilegiada, por lo que deben ser resueltos con preferencia. *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002). En los casos en que los tribunales carecen de jurisdicción o de autoridad para entender en los méritos de las controversias planteadas, deberán así declararlo y proceder a desestimar el recurso. *Íd.* La falta de jurisdicción no puede ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsele cuando no la tienen. *Juliá et al. v. Vidal, S. E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

Un recurso se considera prematuro cuando el asunto planteado no está listo para adjudicarse. Es decir, que la controversia no está adecuadamente delimitada, definida y concreta. Es por ello que “[u]n recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto [de] falta de jurisdicción”. *Hernández Apellaniz v. Marxuach Const.*, 142 DPR 492, 498 (1997).

III

Luego de analizar el caso ante nuestra consideración, concluimos que carecemos de autoridad para revisar la Sentencia Parcial emitida el 20 de noviembre de 2014 y notificada el 26 del mismo mes y año. De una búsqueda en el Sistema SIAT se

desprende que la Sentencia emitida en el recurso KLAN201402080 se notificó el 23 de febrero de 2015. Asimismo, surge que la secretaría de este Tribunal emitió el correspondiente mandato el 16 de abril de 2015, el cual fue recibido en el Tribunal de Primera Instancia el 23 de abril de 2015.

En ese sentido, la determinación que denegó la moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos y conclusiones de derecho adicionales dictada el 11 de marzo de 2015 y notificada el 30 del mismo mes y año resulta nula e ineficaz, toda vez que al momento de emitirse y notificarse la misma, el Tribunal de Primera Instancia carecía de jurisdicción. Esto es así debido a que el dictamen que resolvió la moción presentada por la PRTC fue emitido y notificado antes de que se emitiera el mandato de la Sentencia del KLAN201402080. Como vimos, el tribunal sujeto a revisión no adquiere jurisdicción nuevamente para poder continuar con los procedimientos y ejecutar los dictámenes de las sentencias en alzada, hasta tanto reciba el mandato del tribunal revisor. Es decir, a través del mandato se le devuelve la autoridad para actuar, según lo dispuesto por el tribunal de mayor jerarquía.

Por todo lo anterior, concluimos que procede desestimar el recurso que nos ocupa debido a que el Tribunal de Primera Instancia carecía de autoridad para resolver la moción de reconsideración y solicitud de determinaciones de hechos adicionales y notificar la denegatoria de la misma. No recuperó su autoridad para actuar sino hasta el 23 de abril de 2015. Consecuentemente, el recurso de apelación fue presentado de forma prematura, lo que nos priva de autoridad para entender en los méritos del mismo. El Tribunal de Primera Instancia debe aguardar al recibo del mandato emitido por este Tribunal para actuar. Una vez

el tribunal primario reciba el mandato en este caso y notifique correctamente su determinación comenzarán a decursar los términos para presentar el recurso ante este Tribunal.

IV

Por los fundamentos esbozados, **DESESTIMAMOS** el caso de epígrafe por falta de jurisdicción, al ser el mismo prematuro. **SE ORDENA** a la Secretaría de este Tribunal desglosar los documentos utilizados y ponerlos a disposición de las partes.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones